

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 140

Fecha Estado: 09/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120100060200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	LUIS FRANCISCO ROJAS NUÑEZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	07/12/2022		
05615400300120130021500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDO DE JESUS GOMEZ VALENCIA	ROSA ELVIRA VALENCIA DE GOMEZ	Auto pone en conocimiento APRUEBA ADICION DE TRABAJO DE PARTICION	07/12/2022		
05615400300120150026900	Ejecutivo Singular	RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S.	NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.	Auto que niega lo solicitado SOLICITUD DE REMANENTES	07/12/2022		
05615400300120180030300	Ejecutivo Singular	FRANCY MILENA ARBELAEZ BOTERO	SONIA PATRICIA RENDON GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento ORDENA CANCELAR HIPOTECA	07/12/2022		
05615400300120190093000	Verbal	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	LUIS CARLOS PUERTA JARAMILLO	Auto pone en conocimiento TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA	07/12/2022		
05615400300120200007300	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO HENAO QUINTERO	MARISOL ARBOLEDA CARDONA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	07/12/2022		
05615400300120200038600	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	DANIEL ANTONIO MEJIA ACEVEDO	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION DE CREDITO	07/12/2022		
05615400300120210027400	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	JUAN DE DIOS GOMEZ CASTRO	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION DE CREDITO	07/12/2022		
05615400300120210092200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JORGE OLAYA ACEVEDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220028500	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MIRIAM EMILSEN CIRO GARCIA	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE SENTENCIA	07/12/2022		
05615400300120220041600	Interrogatorio de parte	CARLOS MARIO LOPERA PEREZ	MARIA CIELO CARDONA NOREÑA	Auto que fija fecha PARA INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO PARA EL PRÓXIMO 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.	07/12/2022		
05615400300120220054200	Verbal	LUZ ELENA ECHEVERRY ARBELAEZ	JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	07/12/2022		
05615400300120220059500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUDIANA MARCELA SOTO SEPULVEDA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	07/12/2022		
05615400300120220065800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANGELA MARIA ATEHORTUA MONTES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	07/12/2022		
05615400300120220103000	Ejecutivo Singular	MARIA BERENICE QUINTERO MESA	LUIS ALBERTO RENDON RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2022		
05615400300120220103100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON ANTONIO AGUDELO MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2022		
05615400300120220103800	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	SOLUCIONES DE INGENIERIA INDUSTRIAL EMC SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2022		
05615400300120220108100	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	MUSARRA TOBBI COLAGERO DOMENICO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00269 00**

Decisión: Niega Solicitud de Remanentes

Oficiese al Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Rionegro, informándoles que **NO** ha sido posible tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, decretada en el procesos EJECUTIVO promovido por parte de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SUBROGATARIO** y en contra de **NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.** radicado bajo el número 05615 31 03 001 **2018 00050 00** y comunicado mediante oficio 538 del 12 de OCTUBRE de 2022; lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION desde el pasado cuatro -04- de junio de dos mil diecinueve -2019-.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0bc023d8401a715618d492c0e459e1a9ca7bc07264289fa6e81ab15ee85417**

Documento generado en 07/12/2022 08:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01081 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá concretar, en el hecho primero de la presente demanda jurisdiccional la dirección exacta del bien dado en tenencia por arrendamiento, habida cuenta que la misma se torna incompleta

TERCERO: Se servirá indicar al despacho si el contrato de tenencia por arrendamiento objeto de la presente demanda jurisdiccional termino

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresados con precisión y claridad, es decir, se servirá indicar el mandamiento de pago peticionado será a favor y a cargo de quien; las sumas dinerarias que allí se indican son porque concepto y que tipo de interés es el que pretende cobrar.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se pretende el pago de emolumentos de prestaciones periódicas, con sus respectivos intereses, se servirá determinar el valor de cada una de ellas al tiempo de la demanda (artículo 26 CGP)

SEXTO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales indica como lugar de notificación de la parte convocada por pasiva la Carrera 55B número 21-47, y ésta es la informada del bien dado en tenencia por arrendamiento y en el hecho octavo de la demanda informa que este bien fue desocupado por los arrendatarios; por lo tanto, no se logrará la notificación requerida en dicha dirección.

SEPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 14 de la ley 820, esto es, se servirá allegar las facturas de servicios públicos debidamente canceladas y con la manifestación que fueron canceladas por la demandante de las cuales pretende el cobro de las mismas.

OCTAVO: Se servirá concretar, en qué se basa, para determinar que la cuantía del presente trámite es por la suma de \$ 80'000.000

NOVENO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de diciembre 9 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ad7692f47d7e9a352c9c8e9bc0436d6a0ad5c007b33c35a1b897abe08fb245**

Documento generado en 06/12/2022 01:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2010 00602 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinticuatro -24- de enero del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 02 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiocho -28- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de Diciembre 9 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167cfa555172427869a78f6b6a86584a7e92c101b2c88cfb901fd8d387f1d4e**

Documento generado en 06/12/2022 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00658 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra ANGELA MARÍA ATEHORTÚA MONTES, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$350.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 140 de diciembre 9 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c348d1940b982d41e3e3f9286259a442573c2e026a3866369dee435d7b872a**

Documento generado en 06/12/2022 01:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01030 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARIA BERENICE QUINTERO MESA** y en contra del señor **LUIS ALBERTO RENDON RINCON**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12'000.000)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 Y 9 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **13 de septiembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que

sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 140 de diciembre 9 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a877d25e1b627efbb8443b48eae8e73d50c7743becfbf98d87c6b96df1008f13**

Documento generado en 06/12/2022 01:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01031 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **NELSON ANTONIO AGUDELO MEJIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA PESOS (\$ 38'835.123,50)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 a 7 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **25 de agosto de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, conforme al endoso en procuración efectuado por la entidad financiera pretensora.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 140 de diciembre 9 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d4fb45cc6c618ac72862c49c71e44482d1275111716861dab7209f57dc5700**

Documento generado en 06/12/2022 01:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01038 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"** y en contra de **SOLUCIONES DE INGENIERIA INDUSTRIAL EMC S.A.S.** representada legalmente por EDISON FERNANDO SUAREZ CALDERON o quien haga sus veces; **EDISON FERNANDO SUAREZ CALDERON y ROSA MARIA ALZATE BOTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 27'981.411)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 Y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **01 de julio de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada HELDA ROSA GOMEZ GOMEZ, conforme al endoso para el cobro efectuado por la cooperativa pretensora.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 140 de diciembre 9 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877066a1dafa582f999cc50b2d2db9a0fa22f7223707479c79c47c5934e51c4**

Documento generado en 06/12/2022 01:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00416 00**

Decisión: Decreta Interrogatorio Extraproceso

Mediante escrito presentado por el señor CARLOS MARIO LOPERA PÉREZ, a través de apoderado judicial, solicita como prueba anticipada el interrogatorio de parte a la señora MARÍA CIELO CARDONA NOREÑA.

El capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, regula lo referente a las pruebas extraprocesales, y en el artículo 183, señala que estas podrán solicitarse bajo la observancia de las reglas que el mismo código trae.

Así las cosas y al cumplir la solicitud con los lineamientos establecidos en el artículo 184 Ib., una vez llenos los requisitos exigidos por este despacho mediante auto anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Decretar la práctica, como PRUEBA EXTRAPROCESO, del interrogatorio de la señora MARÍA CIELO CARDONA NOREÑA, identificada con c.c. Nro. 39.434.478

2°. La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día martes veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, con observancia en lo dispuesto por el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto a la señora MARÍA CIELO CARDONA NOREÑA, de conformidad con lo normado en los artículo 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.

4°. Asiste los intereses del solicitante, el abogado JOSÉ ALBERTO ARBELÁEZ RAMÍREZ, portador de la T. P. 49.133 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 140 de diciembre 9 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dcb77fb5418bb2b4a9e89c1e190b01b485b873a515a96d26199f756c5ceddd**

Documento generado en 06/12/2022 01:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00073 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

De la constancia de notificación electrónica realizada a la demandada MARISOL ARBOLEDA CARDONA, allegada al proceso por la apoderada judicial del demandante y obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal, no será tenida en cuenta toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, que dice así en su parte pertinente:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 140 de diciembre 9 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f65c66d593e6a4f1eb8547d08ff21e537b2c73e74a4741d43b88c311c55bb86**

Documento generado en 06/12/2022 01:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00922 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra JORGE OLAYA ACEVEDO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el febrero 17 hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$270.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 140 de diciembre 9 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4218353f7e2bd54e2320d9d8cedca214b291d9b7de3947c089467832d404fea4**

Documento generado en 06/12/2022 01:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación al señores JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO convocados por pasiva, **NO** se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; habida cuenta que en el expediente digital archivo 07, folio 5, se observa “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL” (**Documento que NO se encuentra cotejado**) solo se encuentra SELLA, más NO cotejada; no se singulariza el número de la oficina del despacho, y es más, se indica que también podrá establecer comunicación con el despacho a través del e-mail rioj01cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando es muy bien sabido, que en esta jurisdicción contamos con la oficina del centro de servicios administrativos y es a través de esta dependencia judicial que se direccionan los escrito o memoriales que se dirigen a esta estrado judicial y es por lo cual en el auto que se admitió la demanda se plasmó que cualquier escrito de esta índole debe ser radicado al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo cual es esta dirección electrónica la cual debe ser informada.

Así mismo se observa, una “NOTIFICACION POR AVISO”, **que tampoco se realizaron** siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso; habida cuenta que tampoco los documentos se encuentra COTEJADOS, solo sellados.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00542 00**

Decisión: No tiene en cuenta Notificación

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, **NO** se tendrán en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante dado que las mismas no resultan idóneas para tal propósito.

Por lo anterior, se requiere a la parte pretensora, para que gestione las respectivas notificaciones en debida forma y conforme lo prevé el legislador, efectuando en primera medida la citación (art. 291 CGP) y si no comparece la notificación por aviso (art. 292 ib)

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial, niega la solicitud de sentencia presentado el 17 de noviembre de 2022, habida cuenta que no se ha gestionado en debida forma la notificación a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de diciembre 7 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16e7b49f9c24d7a4b37fcc2ff965318ae55570aff7bc40bad67adcb2f252d12**

Documento generado en 07/12/2022 08:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00595 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JUDIANA MARCELA SOTO SEPÚLVEDA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 16 de septiembre hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$4.500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 140 de diciembre 9 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f14c738bdbb3c614b46c9a218ca8ae967ec1b5988ec8601a525ee84c78b20c**

Documento generado en 06/12/2022 01:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01031 00**

Decisión: Ordena Cancelación Hipoteca

Para los días veintiocho -28- de Julio de 2022 (ver archivo 11 expediente digital) y veintinueve -29- de septiembre hogaño (archivo 12 dossier digital), se solicita por parte de la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, quien funge como mandataria judicial de la parte pretensora en este asunto, se proceda a la cancelación de la hipoteca que dio origen a este proceso.

Observando el trámite del presente juicio jurisdiccional, se tiene que mediante proveído del treinta -30- de agosto de la anualidad en curso, se dispuso la TERMINACION POR PAGO del presente proceso, por lo cual se accederá al pedimento elevado por la apoderada judicial de la parte pretensora, esto es, en ordenar la CANCELACION de la hipoteca que dio origen a este proceso jurisdiccional, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, exhórtese a la Notaría Primera del Círculo de Rionegro para que procedan a la **CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO** contenido en la escritura pública No. 1.182 de Mayo 2 de 2016, constituida por **SONIA PATRICIA RENDON GUTIERREZ CC. 39'445.277 Y EDIER ESPITIA OSPINA CC. 15'432.414** en favor de **FRANCY MILENA ARBELAEZ BOTERO C.C. 39'453.741 y JHON JAIRO**

GUTIERREZ GARCIA CC 15'421.476 sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 020-67630 hipoteca por valor de \$ 60'000.000. Expídase el exhorto correspondiente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 140 de diciembre 9 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0ee94769aafd0a6e4cc42683778a99d789bb4a78ef5f74422453a2c97f7988**

Documento generado en 07/12/2022 08:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00215 00**

Decisión: Aprueba Adición de Partición

Los profesionales del derecho, doctores CARLOS ALBERTO FRANCO GOMNEZ y ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO quienes asisten a los interesados en el presente trámite liquidatorio en este asunto, mediante memorial allegado al despacho el veintisiete -27- de octubre hogaño, solicitan adición al trabajo de partición por ellos mismos allegado; habidacuenta la nota devolutiva que realizó la oficina de registro; por lo cual la adición la realizan en los siguientes términos:

1. *En cuanto a la venta parcial y declaración del resto:*

La causante fue propietaria de un lote de terreno con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, situado en la vereda el carmín del Municipio de Rionegro Antioquia, de una extensión aproximada a los 35.000M2, cuyos linderos son: del camino real de la vereda Mampuesto sigue hacia abajo lindando con propiedad que se le adjudicara a Mario Gómez, hasta la quebrada la selva, continua lindando por chamba lindero con la sucesión de José Garzón, sube lindando con este y voltea a lindar con propiedad de Octavio Ospina, continua filo abajo hasta llegar a la quebrada " el Borrachero ", sigue quebrada abajo hasta una chamba, continua filo arriba con la citada sucesión hasta llegar al punto de partida.

Después de una venta parcial la causante quedo con el resto de la propiedad que corresponde a un lote de terreno con casa de habitación sus mejoras y anexidades situado en la vereda el carmín del Municipio de Rionegro Antioquia, que según levantamiento topográfico tiene un área aproximada de veintidós mil seiscientos ochenta y dos metros (22682 m^2) cuyos linderos son: del camino real de la vereda Mampuesto sigue hacia abajo lindando con propiedad que se le adjudicara a Mario Gómez, hasta la quebrada la selva, continua lindando con ésta hasta llegar a la quebrada "el borrachero" sigue quebrada abajo hasta una chamba, continua filo arriba con la citada sucesión (hoy Enrique Zuluaga) hasta llegar al punto de partida.

Adquirió la causante el bien inmueble; por adjudicación de Gananciales en la sucesión de su esposo el señor Antonio José Gómez Gómez otorgada por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia mediante sentencia del 29 de agosto de 1985.

El bien se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria Numero 020-20200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

2. En cuanto a que el área del inmueble no coincide con la registrada en el F.M.I

Se aclara que después de la venta parcial a la causante le quedo un lote de terreno con un área aproximada de veintidós mil seiscientos ochenta y dos metros (22682 m^2) el cual se verifica con el plano contentivo del levantamiento topográfico realizado por el tecnólogo

en topografía señor Cristian Camilo Muñoz Florez identificado con cedula de ciudadanía numero 1042708230 y licencia profesional numero 01-15588 del consejo Profesional Nacional de Topografía

3. El título antecedente esta incorrecto, debe aclarar.

Se aclara que la causante adquirió el bien inmueble; por adjudicación de Gananciales en la sucesión de su esposo el señor Antonio José Gómez Gómez otorgada por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia mediante sentencia del 29 de agosto de 1985.

Así, revisado el expediente se observa que por proveído del veintiuno -21- de febrero de dos mil veintidós -2022- este estrado judicial Aprobó el Trabajo de partición; el cual, posteriormente fue adicionado mediante auto del veinticinco -25- de abril de la misma anualidad.

En consecuencia, de lo anterior y según la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos, SE ADICIONA las providencias de fechas, 21 de febrero y 25 de abril del año en curso, en el sentido de precisar los puntos aludidos en el escrito a que se hizo alusión línea precedentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: SE ADICIONA las providencias de fechas, l 21 de febrero y 25 de abril del año en curso, incluyéndose allí lo siguiente:

1. En cuanto a la venta parcial y declaración del resto:

La causante fue propietaria de un lote de terreno con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, situado en la vereda el Carmín del Municipio de Rionegro Antioquia, de una extensión aproximada a los 35.000M², cuyos linderos son: del camino real de la vereda Mampuesto sigue hacia abajo lindando con propiedad que se le adjudicara a Mario Gómez, hasta la quebrada la selva, continua lindando por chamba linderos con la sucesión de José Garzón, sube lindando con este y voltea a lindar con propiedad de Octavio Ospina, continua filo abajo hasta llegar a la quebrada " el Borrachero ", sigue quebrada abajo hasta una chamba, continua filo arriba con la citada sucesión hasta llegar al punto de partida.

Después de una venta parcial la causante quedo con el resto de la propiedad que corresponde a un lote de terreno con casa de habitación sus mejoras y anexidades situado en la vereda el Carmín del Municipio de Rionegro Antioquia, que según levantamiento topográfico tiene un área aproximada de veintidós mil seiscientos ochenta y dos metros (22682 m²) cuyos linderos son: del camino real de la vereda Mampuesto sigue hacia abajo lindando con propiedad que se le adjudicara a Mario Gómez, hasta la quebrada la selva, continua lindando con ésta hasta llegar a la quebrada "el borrachero" sigue quebrada abajo hasta una chamba, continua filo arriba con la citada sucesión (hoy Enrique Zuluaga) hasta llegar al punto de partida.

Adquirió la causante el bien inmueble; por adjudicación de Gananciales en la sucesión de su esposo el señor Antonio José

Gómez Gómez otorgada por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia mediante sentencia del 29 de agosto de 1985.

El bien se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria Numero 020-20200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

2. En cuanto a que el área del inmueble no coincide con la registrada en el F.M.I

Se aclara que después de la venta parcial a la causante le quedo un lote de terreno con un área aproximada de veintidós mil seiscientos ochenta y dos metros (22682 m^2) el cual se verifica con el plano contentivo del levantamiento topográfico realizado por el tecnólogo en topografía señor Cristian Camilo Muñoz Florez identificado con cedula de ciudadanía numero 1042708230 y licencia profesional numero 01-15588 del consejo Profesional Nacional de Topografía

3. El título antecedente esta incorrecto, debe aclarar.

Se aclara que la causante adquirió el bien inmueble; por adjudicación de Gananciales en la sucesión de su esposo el señor Antonio José Gómez Gómez otorgada por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia mediante sentencia del 29 de agosto de 1985.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición, el fallo y sus adiciones en el folio de matrícula inmobiliaria 020-20200 de la OOIIPP de esta localidad.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que escojan los interesados.

CUARTO: Expedir copia auténtica del trabajo de partición, sus adiciones, aprobaciones y de la presente providencia a costa de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 140 de diciembre 9 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7e2baa744cd1f1274605f9d1cf02c5b8e8552fe99d0810f03f5a0ea6d7a1db**

Documento generado en 07/12/2022 08:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00930 00**

Decisión: Termina por sustracción de materia

Conforme al memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante obrante en documento 13 de la carpeta virtual principal, y teniendo en cuenta que en el mismo manifiesta que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado por los demandados; por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de restitución de inmueble instaurado por ARRENDAMIENTOS RIONEGÓMEZ LTDA., contra los señores NICOLÁS DE JESÉS GRAJALES BEDOYA, PAOLA ANDREA RAMÍREZ GRAJALES y LUIZ CARLOS RIVERA TRUJILLO por sustracción de materia; ello por cuanto la pretensión del mismo era la restitución del bien inmueble objeto de demanda, hecho que ya se produjo según el escrito presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En el presente proceso no fueron ordenadas medidas cautelares.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de diciembre 9 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843bc263c9eb44d700cac619d6cbb262057e8c1c315d0c26410850063c4bc559**

Documento generado en 06/12/2022 01:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00386 00**

Decisión: Admite cesión

En virtud de la Cesión de derechos de crédito visible en documento 14 de la carpeta virtual principal, suscrita por el Liquidador de la entidad subrogataria **FGI FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.**, quien actúa en calidad de cedente, y por el Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**, en calidad de cesionario; SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta que el cedente, **FGI FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.**, transfirió al CESIONARIO **INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**, las obligaciones que se persiguen en este proceso, en virtud de la subrogación legal aceptada por esta Agencia Judicial, a favor de aquel, mediante auto visible en documento 11 de la referida cartilla digital.

Lo anterior implica que se tendrá a la sociedad **INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**, como LITISCONSORTE NECESARIO en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, acciones, privilegios, de la entidad cesionaria contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 140 de diciembre 9 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc020890e76fdf88468cdbeff7fb0fcac448b577978ba5db0ecc7ed771ccf967**

Documento generado en 06/12/2022 01:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00285 00**

Decisión: No accede solicitud sentencia

Toda vez que no se dan los presupuestos establecidos por el artículo 468, Numeral Tercero del Código General del Proceso, no se accede a la solicitud de seguir adelante la ejecución que hace el apoderado judicial de la entidad demandante en su escrito obrante en documento 15 de la carpeta virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 140 de diciembre 9 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11264ea802a949b5b86c1a986dcff18ef5316029586073e5361b2e59cc7dc759**

Documento generado en 06/12/2022 01:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00274 00**

Decisión: Admite cesión

En virtud de la Cesión de derechos de crédito visible en documento 19 de la carpeta virtual principal, suscrita por el Liquidador de la entidad subrogataria **FGI FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.**, quien actúa en calidad de cedente, y por el Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**, en calidad de cesionario; SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta que el cedente, **FGI FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.**, transfirió al **CESIONARIO INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**, las obligaciones que se persiguen en este proceso, en virtud de la subrogación legal aceptada por esta Agencia Judicial, a favor de aquel, mediante auto visible en documento 18 de la referida cartilla digital.

Lo anterior implica que se tendrá a la sociedad **INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**, como **LITISCONSORTE NECESARIO** en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, acciones, privilegios, de la entidad cesionaria contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 140 de diciembre 9 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d43a4383c03c2c1c9d66376ef42a325fe44dcd560afc1105dabe37e16c0af5**

Documento generado en 06/12/2022 01:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>